

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

**Promovente: Ma. del Rosario Piedra Ibarra,
Presidenta de la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 19 de enero de 2026.

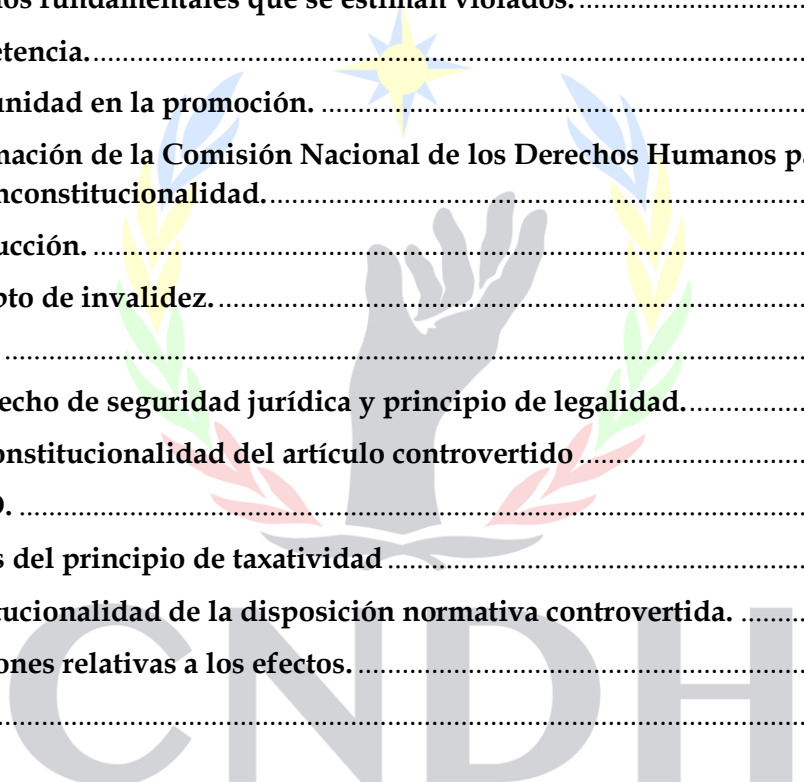
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de diversos preceptos de Ley de Ingresos del Municipio de Durango, del estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2026, expedida mediante Decreto No. 308 publicado el 18 de diciembre de 2025, en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y al licenciado Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo y Juan de Dios Izquierdo Ortiz; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice	
I. Nombre y firma de la promovente.....	3
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.....	3
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	4
V. Derechos fundamentales que se estiman violados.....	4
VI. Competencia.....	4
VII. Oportunidad en la promoción.	4
VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX. Introducción.	6
X. Concepto de invalidez.....	6
PRIMERO.....	6
A. Derecho de seguridad jurídica y principio de legalidad.....	7
B. Inconstitucionalidad del artículo controvertido.....	9
SEGUNDO.....	14
A. Alcances del principio de taxatividad.....	14
B. Inconstitucionalidad de la disposición normativa controvertida.	19
XI. Cuestiones relativas a los efectos.....	24
ANEXOS	25


C N D H
M É X I C O

Defendemos al Pueblo

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango.

B. Gobernador del Estado de Durango.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

a) Cobros indeterminados e injustificados por acceso a la información:

1. Artículo 106, fracción III, incisos a) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2026.

b) Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica:

1. Artículo 202, en las porciones normativas “Causar o participar en escándalos en lugares públicos”, “3 a 22”, “Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole o celebraciones en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que ahí transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca de lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículo”, “3 a 22”, “Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte, oficina o de uso decorativo”, “3 a 22”, “expresarse con palabras, señas o gestos obscenos e indecorosos, en lugares públicos”, “3 a 22”, “Molestar a las personas mediante el uso de anuncios, leyendas en muros, teléfono, radio o cualquier otro medio”, “3 a 22”, “con frases o ademanes groseros”, “Practicar cualquier tipo de juego en la vía pública sin la autorización correspondiente del

Gobierno Municipal”, y “3 a 22”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2026.

Ordenamiento expedido mediante Decreto No. 308, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad el 18 de diciembre de 2025.

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º, 4º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2, 9 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2, 9 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Derecho de acceso a la información pública.
- Principio de taxatividad aplicable a la materia administrativa sancionadora.
- Principio de gratuidad en el acceso a la información pública.
- Principio de legalidad.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones normativas precisadas en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

Las normas cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el día 18 de diciembre de 2025, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del viernes 19 del mismo mes y año, al sábado 17 de enero de 2026.

Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la demanda, por disposición expresa del referido artículo 60, la acción puede promoverse el primer día hábil siguiente, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

² **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y

Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Concepto de invalidez.

PRIMERO. El artículo 106, fracción III, incisos a) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2026, establece que la tarifa

aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

por el envío de documentos y edición de versión pública de video en ejercicio de los derechos ARCO derivados de solicitudes de acceso a la información atenderán a las cuotas *“establecidas conforme al mercado”*, es decir, contiene tarifas indeterminadas que generan incertidumbre jurídica, ya que no se conocerá con precisión el monto exacto a cubrir por la contribución.

En el presente concepto de invalidez se argumentará que la norma controvertida transgrede el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, cuyos efectos también ocasionan la vulneración de los derechos de acceso a la información pública y de protección de los datos personales, así como el principio de gratuidad que rige el acceso a la información.

Para llegar a tal conclusión, en un primer apartado se abordarán los alcances del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad; posteriormente, se desarrollarán las razones por las cuales se estima que el artículo 106, fracción III, incisos a) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2026, se opone a indicado parámetro de constitucionalidad, toda vez que no define con precisión las cuotas que se deberán de cubrir por la contribución y que éstas efectivamente se encuentren justificadas objetivamente en razón del costo de los materiales empleados para su reproducción en mencionadas modalidades.

A. Derecho de seguridad jurídica y principio de legalidad.

Nuestra Constitución Federal reconoce en sus artículos 14 y 16 el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, los cuales constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Es decir, con base en el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, una autoridad sólo puede afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las funciones constitucionales y legales que les están expresamente concedidas. Actuar fuera del marco que regula su actuación redundaría en hacer nugatorio el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En ese sentido, no es permisible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades que no cuenten con un marco normativo que los habilite para realizarlos, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda

de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, la actuación de las autoridades deben estar consignadas en el texto de la norma puesto que, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Ahora bien, el espectro de protección de los principios de legalidad y seguridad jurídica, al constituir un límite para el actuar de todo el Estado mexicano, no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo. En efecto, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer normas claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además, a que los gobernados tengan plena certeza de a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

Es así como la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías encaminadas a asegurar que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona. Una forma de garantizar esta protección es que el actuar de la autoridad se acote en una ley, de acuerdo con lo establecido por la Constitución.

De forma esquemática, esta perspectiva del derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad, se puede plantear la manera en cómo se verán transgredidos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- b) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- c) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

No debe perderse de vista que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano,

precisamente cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es substituido por la arbitrariedad.

Es así como el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad **constituyen un límite al actuar de todas las autoridades del Estado mexicano**. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas, no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

Por tanto, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer preceptos claros y precisos que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria, siempre guiadas bajo los cauces determinados en la Norma Fundante.

B. Inconstitucionalidad del artículo controvertido

Una vez que se ha expuesto el contenido del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, a continuación, se expondrán los motivos por los que se estima inconstitucional el artículo 106, fracción III, incisos a) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2026.

A efecto de demostrar la anterior premisa, a continuación, se transcribe la disposición normativa combatida:

“ARTÍCULO 106.- Para el pago de los derechos, se cobrarán de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA
<i>III. Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal</i>	
<i>a) Costos de envío</i>	<i>Los establecidos conforme al mercado</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>e) Edición de versión pública de video en ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) de datos personales.</i>	<i>Los establecidos conforme al mercado</i>

(...)”

De la disposición normativa trasunta se desprende que en el Municipio duranguense de Durango se cobrará por concepto de derechos, relacionados con el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal:

- El envío de documentos, información solicitada, y
- La edición de versión pública de video en ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Cancelación y Oposición) de datos personales.

Para el cobro de ambos supuestos o servicios que presente el Ayuntamiento de Durango, el Congreso local estableció que la tarifa será:

➤ *“Los establecidos conforme al mercado”*

Sin embargo, a consideración de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dicha disposición es contraria al orden constitucional, pues admite que para la determinación de la cuota sea de forma discrecional, toda vez que el órgano legislativo no estableció expresa y ciertamente la tarifa exacta a cubrir por las personas contribuyentes.

Para sostener la invalidez de la norma impugnada este Organismo Constitucional Autónomo considera fundamental retomar las consideraciones desarrolladas por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2025³, precedente que resulta completamente aplicable al actual medio de control de constitucionalidad.

Lo anterior, porque en señalado precedente ese Máximo Tribunal Constitucional declaró la invalidez, entre otros artículos, del diverso 106, fracción III, incisos d) y h), de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025, que establecía los cobros por el envío de la información atendiendo a los costos establecidos conforme al mercado, y por la edición de una versión pública de video en ejercicio de los derechos ARCO conforme a los precios establecidos en el mercado, respectivamente; por generar incertidumbre jurídica sobre los alcances de la obligación tributaria, vulnerando el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

³ Resuelta en sesión ordinaria del 1 de diciembre de 2025, bajo la ponencia de la Ministra María Estela Ríos González,

Consecuentemente, resulta evidente que el señalado precedente deriva aplicable, pues se trata de idéntica norma, en los mismos términos en que aquella invalidada por ese Alto Tribunal Constitucional.

En ese sentido, por cuanto hace al **cobro de envío de información**, el cual atenderá a *“los establecidos conforme al mercado”*, se colige que indicada prescripción deviene indeterminada o imprecisa.

Ello, porque la norma no prevé cómo calcularse el monto ni qué criterios deben seguir las autoridades municipales para fijar la tarifa, como tampoco precisa qué tipo de servicio de mensajería debe utilizarse, si será pública o privada, mucho menos establece criterios para determinar cuándo procederá un tipo de mensajería u otro⁴.

Por ende, el supuesto impugnado previsto en el inciso a) de la fracción III del artículo 106 de la Ley de Ingresos del Municipio duranguense de Durango, para el ejercicio fiscal 2026, transgrede el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, en virtud de que no permite que el gobernado conozca de forma clara, precisa y cierta la tarifa real que se deberá cubrir por concepto de envío de documentos de información solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Aludida indeterminación no sólo vulnera el mencionado derecho fundamental, sino también obstaculiza el correlativo de acceso a la información pública y el principio de gratuidad que lo rige, ya que no hay forma de concluir que la tarifa verdaderamente tiene una base objetiva y razonable que deriva de los materiales utilizados y de sus costos⁵.

Ahora, respecto del **cobro por la edición de versión pública de video en ejercicio de los derechos ARCO** serán *“los establecidos conforme al mercado”*, también carece de precisión respecto del tipo de servicio que se cobra, ya que no distingue entre el costo del soporte material, la edición del contenido, el resguardo del archivo o la intervención técnica necesaria para elaborar la versión pública. Menos aún señala los criterios que determinen qué *“precio de mercado”* resulta aplicable, ni las

⁴ Véase la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 19/2025, *Op. Cit.*

⁵ Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 25/2021, dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de agosto de 2021, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, párr. 47.

condiciones bajo las cuales procede el cobro, lo que genera incertidumbre jurídica sobre el alcance de la obligación.

Por ende, el hecho de que la norma controvertida establezca un cobro indeterminado vinculado a los “precios de mercado” **desnaturaliza la obligación del sujeto obligado de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos ARCO**, lo que convierte una función pública en una carga económica para quien busca proteger sus datos personales. Lo que contraviene los principios de gratuidad y proporcionalidad, así como el derecho de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Norma Fundamental.

A consideración de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuotas transcritas son contrarias al orden constitucional, pues de un ejercicio de contraste entre la norma impugnada y lo dispuesto por la Ley Fundamental, su contenido normativo **se aleja del principio de gratuidad que rige el ejercicio del derecho de acceso a la información**.

En otras palabras, el Congreso local al establecer el precepto controvertido soslayó que el artículo 6º, Base A, de la Constitución General dispone que “*toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”* .

De igual forma, el órganos legislativo estatal pasó por alto el mandato constitucional previsto en el diverso 16, segundo párrafo, de la Norma Suprema, el cual prevé que “*toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros*”

Asimismo, omitió que, en términos del artículo 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el ejercicio de los derechos ARCO debe ser gratuito, y solo podrán cobrarse costos de envío o reproducción cuando exista una reproducción física de documentos.

En ese tenor, indiscutiblemente el artículo 106, fracción III, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal 2026, se erige como una norma que obstaculiza la salvaguarda del derecho de protección de datos personales y en general para el ejercicio de los derechos ARCO, pues impone un tarifa imprecisa e inexacta por la *“edición de versión pública de video de los derechos ARCO de datos personales”*.

Resumiendo, a juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **los incisos a) y e)**, de la fracción III del artículo 106 del ordenamiento cuestionado, al establecer que la cuota de la contribución será la *“establecida conforme al mercado”*, constituye una regulación imprecisa e incierta, que impide a las personas destinatarias tener certeza jurídica plena sobre cuál será el monto exacto que deberán cubrir por el servicio que reciban, aunado a que permite un amplio margen de discreción a favor de la autoridad municipal aplicadoras, pues será esta quien determine de forma subjetiva la tarifa, lo que a su vez ocasiona una transgresión al principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información.

En virtud de que, conforme al criterio de ese Alto Tribunal, si no existe razonamiento que justifique el cobro por la reproducción de información sobre una base objetiva, ello sólo puede significar que la cuota establecida se determinó de forma arbitraria sin contemplar el costo real de los materiales empleados en la reproducción de la información, por lo que la norma combatida transgrede el principio de gratuidad de acceso a la información pública contenido en el artículo 6° de la Constitución Federal, por lo que debe declararse su inconstitucionalidad.

Por consiguiente, deriva inconstitucional el artículo 106, fracción III, incisos a) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2026, ya que no se justifican los cobros para la reproducción de documentos de información solicitada, en las modalidades impugnadas, pues no se ajustan al parámetro de regularidad constitucional que rige en esta materia⁶

En ese contexto, este Organismo Constitucional Autónomo solicita a ese Tribunal Pleno que declare la invalidez del artículo 106, fracción III, incisos a) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2026, al ser contrario a los derechos de seguridad jurídica, de acceso a la información pública,

⁶ Así lo ha resuelto en diversos precedentes, por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 104/2020 y la 93/2020.

protección de datos personales, así como a los principios de legalidad y gratuidad en el acceso a la información, con base en los criterios sostenidos en los precedentes señalados.

SEGUNDO. El artículo 202, en las porciones normativas impugnadas, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2026, establece que serán consideradas infracciones las siguientes conductas:

- Causar escándalos en lugares públicos.
- Organizar y/o participar en juegos de cualquier índole o celebraciones en lugares públicos que ocasionen molestias, que pongan en peligro o sin autorización municipal.
- Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño.
- Expresarse con palabras, señas, frases, ademanes o gestos groseros, obscenos e indecorosos.
- Molestar a las personas mediante anuncios, leyendas en muros, radio o cualquier medio.

Se estima que las conductas descritas resultan demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción, por lo que genera incertidumbre jurídica.

A continuación se expondrán los argumentos por los que este Organismo Nacional considera que el artículo 202, en las porciones normativas cuestionadas, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2026, es inconstitucional, al prever conductas infractoras demasiado amplias y ambiguas.

Para sostener la anterior afirmación, se abundará sobre el contenido del principio de taxatividad aplicable en la materia administrativa sancionadora; luego, se contrastarán la norma impugnada a la luz de dicho estándar.

A. Alcances del principio de taxatividad

Tal como se explicó en líneas previas, el derecho de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental garantizan que toda persona se encuentre protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal, por lo que constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano.

En esa línea, su espectro de protección incluye tanto la debida aplicación de las normas por la autoridad competente, así como la obligación de establecer preceptos claros y precisos que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y con el objetivo de que los gobernados tenga plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

En estrecha relación con ese derecho, se encuentra el principio de legalidad, el cual adquiere una importancia significativa en el ámbito penal, pues constituye un importante límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, con base en el cual se impide que los poderes Ejecutivo y Judicial configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona⁷.

No obstante, si bien es cierto que el principio en comento consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Norma Fundamental, prevé un mandato en materia penal que ordena a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar disposiciones por simple analogía o mayoría de razón, también lo es que no se limita a ello, sino también es extensivo al creador de la norma, en el entendido de que el legislador debe emitir normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.⁸

A la luz de lo anterior es que la doctrina jurisprudencial ha identificado que el principio de legalidad posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad (o taxatividad). En términos generales, el primero, se traduce en que determinadas materias, o ciertos desarrollos jurídicos deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento; mientras que el segundo se manifiesta como una

7 Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006 por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 25 de mayo de 2006, bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, p. 31.

⁸ Tesis Aislada 1ª. CXCI/2011, de la entonces Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, pág. 1094, del rubro "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO SUS POSIBLES DESTINATARIOS.**"

exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.⁹

Toda vez que en el presente concepto de invalidez se alega que la norma combatida transgrede el principio de taxatividad, a continuación, se expondrá su contenido de manera más amplia, lo cual nos resultará de utilidad para sostener la inconstitucionalidad de los preceptos combatidos.

Recapitulando, del artículo 14 constitucional deriva el principio de taxatividad o tipicidad, que se define como la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación y configuración de la ley penal. En otras palabras, se refiere a que la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

En este sentido, el mandato de “taxatividad” exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen.¹⁰

Por ende, el principio supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma. En ese orden, **los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen**,¹¹ pues para determinar la tipicidad de una conducta, el legislador debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto o unívoco en la labor de tipificación de la ley.

Es decir, la exigencia de racionalidad lingüística, conocida como principio de taxatividad, constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: **la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho**.

En suma, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, que se garantiza con

⁹ Véase la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006, *Op. Cit.*, p. 31.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Sentencia del amparo en revisión 448/2010, resuelto por la extinta Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha 13 de julio de 2011, p. 32.

la observancia del mandato de taxatividad, que supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.¹²

Acorde con lo desarrollado en líneas previas, es claro que, para la plena efectividad del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, **las autoridades legislativas están obligadas a establecer leyes que brinden certeza a los gobernados**, pues de otro modo no existirían las bases normativas para limitar el actuar de las autoridades y defender los derechos humanos reconocidos por el orden constitucional.

En este punto es importante aclarar que como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de taxatividad no implica que el legislador deba definir cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa; sin embargo, lo cierto es que sí obliga al creador de la norma a que los textos legales que contienen normas penales describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.¹³

Hasta aquí se ha explicado el contenido y alcances del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, como máxima constitucional que se desprende del artículo 14 de la Ley Suprema. No obstante, dada la naturaleza de las normas objeto de impugnación, es menester destacar que las implicaciones del principio de taxatividad no se limitan o acotan al ámbito penal pues, tal como lo ha sostenido ese Alto Tribunal Constitucional, **los principios aplicables en materia penal también resultan aplicables en materia de derecho administrativo sancionador**, pues tanto el derecho penal como el administrativo sancionador **resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado**, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

¹² Cfr. Tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2014, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, julio de 2014, p. 131, del rubro ***"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS"***.

¹³ Tesis jurisprudencial 1a./J. 24/2016 de la extinta Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, mayo de 2016, p. 802, del rubro ***"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE"***.

Lo anterior, toda vez que las sanciones administrativas guardan una similitud fundamental con las sanciones penales, pues como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.¹⁴

En ese orden de ideas, el Tribunal Pleno ha sustentado que en la interpretación constitucional de los principios aplicables al derecho administrativo sancionador puede válidamente acudir a los principios sustantivos que rigen la materia penal, dada la similitud y unidad de la potestad punitiva del Estado, debido a que la aplicación de sanciones, tanto en el plano administrativo como en el penal, constituyen reacciones frente a lo antijurídico; es decir, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena.¹⁵

Particularmente, ese Alto Tribunal ha sostenido que los principios de exacta aplicación de la ley y tipicidad o taxatividad rigen en materia penal y en el derecho administrativo sancionador, pues como se ha apuntado, constituyen el derecho fundamental para todo gobernado garantizado por el artículo 14 constitucional, que constriñe a la autoridad legislativa a describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, ya que es necesario para evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado.¹⁶

Por lo tanto, aquellas disposiciones penales o administrativas sancionadoras que contengan una imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica, contravienen el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1565, del rubro ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.”***

¹⁵ Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006, *Op. Cit.*, pp. 26 y 27.

¹⁶ Véase la tesis P. IX/95, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo I, mayo de 1995, pág. 82, del rubro ***“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA”***; así como la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006, *Op. Cit.*, p. 33.

B. Inconstitucionalidad de la disposición normativa controvertida.

Una vez que se han desarrollado el parámetro de constitucionalidad invocado, ahora corresponde analizar el artículo 202, en las porciones normativas combatidas, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2026.

Se reitera que el principio de taxatividad, aplicado en la materia administrativa sancionadora, obliga al ente legislador a establecer conductas que serán motivo de una infracción, con la suficiente claridad, a fin de evitar que la autoridad competente decida arbitrariamente cuándo o en qué momento se estaría actualizando la conducta prohibida.

Contrario a lo anterior, la norma que se somete a escrutinio ante ese Tribunal Constitucional, no cumple con el principio de taxatividad, por lo que deja en un estado de incertidumbre jurídica a las y los gobernados.

Para demostrar lo anterior resulta permitente transcribir los preceptos en combate, cuyo texto es el siguiente:

“VIII) MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 202.- A quien cometa faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública contempladas en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Durango en los reglamentos municipales y en las disposiciones administrativas de carácter general emitidas por la autoridad municipal, se le impondrá una multa conforme a la siguiente tabla:

INFRACCIONES	UMA
(...)	
Causar o participar en escándalos en lugares públicos	3 a 22
(...)	
Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole o celebraciones en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que ahí transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca de lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículo	3 a 22
(...)	
Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte, oficina o de uso decorativo	3 a 22
(...)	
Expresarse con palabras, señas o gestos obscenos e indecorosos, en lugares públicos	3 a 22
(...)	
Molestar a las personas mediante el uso de anuncios, leyendas en muros, teléfono, radio o cualquier otro medio	3 a 22

Dirigirse a alguna persona <u>con frases o ademanes groseros</u> , asediarle o impedir su libertad de acción en cualquier forma	3 a 22
Practicar cualquier tipo de juego en la vía pública sin la autorización correspondiente del Gobierno Municipal	3 a 22
(...)	

"

Del texto transcrito, es posible identificar las siguientes hipótesis que constituyen faltas administrativas o infracciones:

- 1) Causar escándalos en lugares públicos.
- 2) Organizar, participar y practicar cualquier tipo de juegos (sin autorización) o celebraciones en lugares públicos que ocasionen molestias y que pongan en peligro a otras personas.
- 3) Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño.
- 4) Expresarse con palabras, señas, frases, ademanes o gestos groseros, obscenos e indecorosos.
- 5) Molestar a las personas mediante anuncios, leyendas en muros, radio o cualquier medio.

A juicio de este Organismo Nacional las conductas sancionadas por el dispositivo normativo impugnado no es suficientemente inteligible para que las y los gobernados conozcan con claridad cuándo actualizarán los supuestos jurídicos, sino que permiten un amplio margen de apreciación en favor de la autoridad aplicadora, quien estará habilitada para determinar si son o no acreedores a las sanciones de manera arbitraria.

Se insiste, aludidas descripciones normativas impiden que las personas que habitan o transitan en el Municipio de Durango, Durango tengan conocimiento suficiente sobre los alcances de las conductas que, en su caso, podrían ser objeto de sanción por las autoridades municipales. Si bien el Congreso local, con su establecimiento, pudo perseguir un fin constitucionalmente válido, lo cierto es que las medidas resultan desproporcionadas.

Ello, en razón de que el órgano creador de la norma debió de ser más cuidadoso en respetar los diversos derechos que pudieran pugnar con las disposiciones que estableció, como en el caso, el derecho de seguridad jurídica, que exige dotar de

certidumbre a las personas sobre cuáles conductas que lleven a cabo derivarán en la imposición de una multa.

En ese sentido, de un análisis de la norma que se cuestiona, resulta evidente que la misma permite un margen de aplicación muy amplio e injustificado que autoriza que, bajo categorías ambiguas y subjetivas, cualquier acto u expresión de ideas sea susceptible de una sanción administrativa, si se estima encuadra en los supuestos controvertidos, como lo son *causar escándalo, organizar, participar y practicar cualquier tipo de juegos o celebraciones, expresarse con palabras, señas, frases, ademanes o gestos groseros, obscenos e indecoros en espacios públicos; así como portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño o molestar a las personas mediante anuncios, leyendas en muros, radio o cualquier medio.*

Es decir, el artículo 202, en las porciones normativas combatidas, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2026, lejos de brindar seguridad jurídica a las personas, constituyen una restricción indirecta, carente de sustento constitucional, al permitir que la autoridad pueda determinar discrecionalmente cuándo una persona o un grupo de personas llevan a cabo actos o expresiones que actualizan las hipótesis normativas reclamadas.

Es de advertirse que la enunciación de las conductas susceptibles de ser sancionadas permite un amplio margen de ambigüedad a favor de la autoridad, pues ello se sustenta en una apreciación subjetiva acerca de lo que es “escandaloso”, “perturbador”, “molesto”, “pongan en riesgo”, “entrañen peligro de causar daño”, “grosero”, “obsceno” o “indecoroso”, pues dichos calificativos dependerá de la valoración subjetiva de la autoridad o de quien lo observe.

Así, para que ocurran las conductas cuestionadas se requiere que la autoridad valore si determinadas actitudes o comportamientos tienen alguna de las características indicadas, quedando en su completo arbitrio la determinación final, lo cual resulta desconocido e indeterminado para el resto de las personas.

Por ello, las hipótesis normativas combatidas permiten que para su determinación la autoridad que califique las conductas se base en los componentes éticos, morales, religiosos, de condición social, o una idea preconcebida sobre lo que es el “orden”, entre otros, es decir, en aspectos subjetivos sobre los cuales se valorará si existe o no una conducta ilícita.

En otras palabras, la norma impugnada, tal y como está configurada, permite que se sancione a personas por conductas que no son posibles definir de forma objetiva, uniforme y certera, cuando la actuación o comportamiento de una persona sea calificado como infracción en términos del precepto controvertido.

De ahí que se sostenga que la falta de precisión de las disposiciones en combate genere un estado de incertidumbre jurídica para las y los gobernados, pues no tendrán certeza de cuándo sus actos, expresiones u objetos que porten actualizarán o no ese tipo de infracciones, en perjuicio del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Particularmente, se considera que determinados supuestos normativos del artículo 202 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal 2026, impactan de forma desproporcional en el ejercicio a la libertad de expresión, pues sanciona:

- *Expresarse con palabras, señas o gestos obscenos e indecorosos, en lugares públicos, y*
- *Dirigirse a alguna persona con frases o ademanes groseros*

En indicadas hipótesis normativas el Congreso local sanciona económicamente a quien se exprese con palabras, frases, señas, ademanes o gestos “obscenos”, “indecorosos” o “groseros”, sin embargo, se estima que dichas manifestaciones derivan del ejercicio pleno de la libertad de expresión de las personas.

En efecto, los supuestos normativos reclamados prohíben aquellas expresiones que, subjetivamente se consideren contienen un lenguaje altisonante, procaz, indecoroso, grosero u obsceno que moleste a un tercero, lo que da pauta a la arbitrariedad, pues dichos calificativos dependerán de las personas receptoras o espectadoras de las manifestaciones en los espacios públicos o en cualquier lugar de que se traten.

Al respecto, cabe mencionar que citadas expresiones constituyen una forma de manifestación de cada individuo, que el Estado no puede obligar se alineen a un lenguaje que sea sintáctico, gramatical y ortográficamente correcto y/o educado,

pues la decisión de usar determinada forma de lenguaje pertenece al ámbito de la autonomía de cada persona¹⁷.

Además, conviene reiterar que si bien la Constitución Federal no ampara un derecho al insulto lo cierto es que tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias¹⁸, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.¹⁹

En consecuencia, mencionados supuestos normativos impugnados constituyen una medida de autocensura, que contraviene la libertad fundamental de expresión, pues las manifestaciones reprochables involucran una exteriorización de las ideas y pensamientos de los sujetos.

Ahora, por cuanto hace al supuesto de *“molestar a las personas mediante el uso de anuncios, leyendas en muros, teléfono, radio o cualquier otro medio”*, se advierte que dicha conducta infractora no otorga certeza jurídica, pues no se conoce cuándo, bajo qué términos o parámetros se podría estar *“molestando a una persona mediante el uso de anuncios, leyendas en muros teléfono, radio o cualquier otro medio”*. Por el contrario, la conducta admite un sinnúmero de hipótesis que son imposibles de prever de forma clara, cierta y determinada.

De igual modo, el supuesto de *“portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte, oficina o de uso decorativo”*, a pesar de contener una excepción, cierto es que no se tiene claridad cuándo, cuáles objetos o sustancias *“entrañan peligro de causar daño a las personas”*, pues indicado supuesto admite que se actualice por un sinnúmero de posibilidades, como podría ser la portación de gas LP, natural e incluso gasolina, entre otros.

¹⁷ Contradicción de tesis 247/2017, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 30 de abril de 2020.

¹⁸ Tesis 1a./J. 31/2013 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, p. 537, del rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.”**

¹⁹ Lo anterior tiene apoyo en la tesis **1a. XXIV/2011** de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo III, p. 2912, del rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.”**

Finalmente, por cuanto hace los supuestos normativos de *“Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole o celebraciones en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que ahí transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca de lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículo”, y “Practicar cualquier tipo de juego en la vía pública sin la autorización correspondiente del Gobierno Municipal”, tampoco otorgan certeza jurídica.*

Lo anterior, porque deja al arbitrio de la autoridad y de los particulares determinar cuándo una conducta actualiza esas hipótesis normativas para la imposición de la multa, pues no se tiene certeza del tipo de juegos producen molestias o ponen en peligro a terceros; aunado a que abarca todo tipo de actividad de esparcimiento. Tampoco precisa el tipo de vía pública que podrá ser afectada y, finalmente, permite que la calificación de *“molestia”* quede en el ámbito subjetivo de la autoridad y de los particulares²⁰. Además, que tampoco es constitucionalmente admisible que, para realizar cualquier tipo de juego en la vía pública se requiere de la anuencia de la autoridad municipal competente.

Por todo lo anterior, se solicita a ese Tribunal Constitucional que declare la invalidez del artículo 202, en las porciones normativas combatidas, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2026.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de los preceptos controvertidos, por lo que se solicita atentamente que, de ser tildados de inconstitucionales, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se solicita a ese Máximo Tribunal vincule al Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango para que en lo futuro se abstenga de expedir normas que contengan los mismos vicios de inconstitucionalidad denunciados en la presente demanda.

²⁰ Tal como lo resolvió esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 186/2024, en sesión del 2 de diciembre de 2025, bajo la ponencia de la Ministra Sara Irene Herreras Guerra.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a Ma. del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del medio oficial en el que consta la publicación de las normas impugnadas (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegada y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los preceptos impugnados.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como de los conceptos de invalidez planteados en la demanda.



CNDH
M É X I C O

CVA

Defendemos al Pueblo